



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0359/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2018-0022, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Daniel Abimael Zapata Morrobel y Daniel Abimael Zapata Minaya contra la Resolución núm. 3485-2015, de doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2018-0022, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Daniel Abimael Zapata Morrobel y Daniel Abimael Zapata Minaya contra la Resolución núm. 3485-2015, de doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 3485, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015); su dispositivo es:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daniel Zapata Morrobel y Seguros La Internacional, S.A., contra la sentencia núm. 0159-2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y las partes.

La sentencia solicitada en suspensión fue recurrida en revisión por la parte solicitante mediante escrito depositado ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la decisión establecida precedentemente fue presentada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por los

Expediente núm. TC-07-2018-0022, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Daniel Abimael Zapata Morrobel y Daniel Abimael Zapata Minaya contra la Resolución núm. 3485-2015, de doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Daniel Abimael Zapata Morrobel y Daniel Abimael Zapata Minaya, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) y recibida por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión y la demanda en suspensión que nos ocupa fue notificada al representante legal de los señores Ramona Peña Bueno, José Ramón Quiñones, Addys Yanelly Quiñones Clase, Anyolina Quiñones Clase, José Juan Quiñones, Adelson Javier Quiñones Cruz, Carina Yasmin Quiñones Cruz, Eusebio Quiñones Batista y Leonidas Quiñones Genao, mediante el Acto núm. 344/2016, de seis (6) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 3485, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte solicitante en suspensión señores Daniel Abimael Zapata Morrobel y Daniel Abimael Zapata Minaya, fundamentándose básicamente en los siguientes motivos:

Que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O.núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Que previo a la modificación introducida por la Ley 10-15, el recurso se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación;

Que a los hoy recurrentes les fue notificada la sentencia de la Corte a-qua el 25 de julio de 2012, mediante acto de alguacil, situación que los mismos reconocen en su escrito casacional, por lo que al ser presentado este el 9 de agosto de 2012, habían transcurrido 11 días laborables, por lo que se encontraba fuera de plazo de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de la interposición del mismo; en tal sentido, dicho recurso deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión

Los demandantes en suspensión, señores Daniel Abimael Zapata Morrobel y Daniel Abimael Zapata Minaya, pretenden que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

A que en el caso que nos ocupa el imputado se encuentra amenazado con la ejecución de una sentencia que lleva consigo la imposición de una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa, lo que significa que este está en un inminente peligro de ser privado de su libertad, por tanto se hace necesario que el Tribunal haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 135, 140 y 141 de la ley 834 del 1978, la cual es supletoria en esta materia, acoja como buena y valida la presente demanda en Suspensión de ejecución de Resolución;

A que, así mismo además del inminente peligro a ser reducido a prisión frente a un proceso conocido con tantas irregularidades y violaciones a derechos fundamentales de las partes, se impone sobre manera la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suspensión de la ejecución Provisional de dicha resolución, hasta tanto el pleno del honorable Tribunal Constitucional conozca el Recurso de Revisión del que esta apoderado, a fin de evitar la continuación de las violaciones cometidas en contra de los demandantes.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado

Los demandados en suspensión de ejecución de sentencia, señores Ramona Peña Bueno, José Ramón Quiñones, Addys Yanelly Quiñones Clase, Anyolina Quiñones Clase, José Juan Quiñones, Adelson Javier Quiñones Cruz, Carina Yasmin Quiñones Cruz, Eusebio Quiñones Batista y Leonidas Quiñones Genao, no depositaron escrito de defensa con relación a la referida suspensión, no obstante haber sido notificados de la misma a través del Acto núm. 344/2016, ya referido.

6. Argumentos jurídicos del procurador general de la Republica

En la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, el Ministerio Público produjo opinión sobre la misma, que depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Mediante su escrito pretende que sea rechazada la presente solicitud de ejecución de sentencia, para lo cual expone el siguiente argumento:

La sentencia cuya suspensión se pretende y que ha sido recurrida en revisión constitucional, carece de las condiciones objetivas que condicionan la admisibilidad de este tipo de recurso, específicamente el cumplimiento del plazo prefijado para su interposición, conforme ya hemos determinado en el presente dictamen;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

Los documentos que se hacen constar en el expediente relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, depositada por los señores Daniel Abimael Zapata Morrobel y Daniel Abimael Zapata Minaya el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Copia de la Resolución núm. 3485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).
3. Copia del Acto núm. 344/2016, de seis (6) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. Opinión del Ministerio Público, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis de la demanda en suspensión

El caso en concreto trata de un accidente automovilístico en el que se vieron envueltos los demandantes en suspensión, señores Daniel Abimael Zapata Morrobel en su calidad de imputado y Daniel Abimael Zapata Minaya, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo que causó la muerte al señor Eusebio Quiñones Domínguez. A tal efecto, los demandantes fueron encontrados culpables del hecho y condenados al pago de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) como indemnización a los demandados. En total desacuerdo con la sentencia que los condenó los solicitantes en suspensión incoaron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por extemporáneo, decisión que recurren en revisión y solicitan en suspensión de ejecución de sentencia ante el Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la demanda en suspensión

a. En el caso en concreto, los demandantes en suspensión, señores Daniel Abimael Zapata Morrobel y Daniel Abimael Zapata Minaya, pretenden la suspensión de ejecución de la Resolución núm. 3485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

b. En relación con la suspensión de ejecución de sentencia, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 54.8 que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. En torno a la figura de la suspensión, este tribunal considera que la misma es una medida de naturaleza excepcional, es decir, que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido, el Tribunal Constitucional español ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido que “sólo, de forma excepcional cuando, en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento”.¹ En este sentido, la excepcionalidad de la medida se verifica por la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ya tiene una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y ejecutoria a su favor.

d. En el presente caso los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia pretenden que este tribunal ordene la suspensión de la referida sentencia y para lograr su objetivo alegan que:

A que en el caso que nos ocupa el imputado se encuentra amenazado con la ejecución de una sentencia que lleva consigo la imposición de una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa, lo que significa que este está en un inminente peligro de ser privado de su libertad, por tanto se hace necesario que el Tribunal haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 135, 140 y 141 de la ley 834 del 1978, la cual es supletoria en esta materia, acoja como buena y valida la presente demanda en Suspensión de ejecución de Resolución;

e. Partiendo del alegato que hacen los demandantes, este tribunal considera que, a pesar de que ellos exponen que de no concedérsele la suspensión de la sentencia se les causaría un peligro inminente pues pudieran ser privados de su libertad, ya que fueron condenados a la imposición de un año de prisión según ellos alegan, el juez actuante estableció que por circunstancias atenuantes a favor de los imputados se acogía a lo dispuesto por el artículo 463, inciso 6^{to}. del Código Penal dominicano, que reza de la siguiente manera:

¹ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. Sentencia 22/2009, de veintiséis (26) de enero de dos mil nueve (2009) [BOE núm. 49, de veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa,² sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía.

f. Del análisis de lo que dispone el referido artículo se desprende que a los imputados solo se les impuso la condenación en indemnización que se traduce en una pena con carácter pecuniario, no así la privación de libertad como alegan.

g. En este contexto, el propósito esencial de la suspensión de las decisiones jurisdiccionales, como todas las demás medidas cautelares, es la protección provisional a un derecho, que en el caso de que en el conocimiento del fondo del asunto se llegara a reconocer, su reivindicación no resulte de difícil o imposible ejecución; es decir, que el daño causado no se pueda reparar. Ese ha sido el criterio sostenido de esta sede constitucional al momento de analizar las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencia.

h. En el caso en análisis, la condenación que se le impuso a los demandantes en suspensión es eminentemente económica, ya que los imputados están condenados a pagar como indemnización a los demandados la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00). En ese contexto, es criterio constante de este colegiado que las mismas, en principio, deben ser rechazadas. En esta línea de ideas, el Tribunal dictó la Sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en la que estableció:

² Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

i. Este criterio fue reiterado posteriormente a través de la Sentencia TC/0262/14, de seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), en la que este tribunal consideró que: “(...) en el caso objeto de tratamiento está presente una situación que solo involucra el aspecto económico, razón por la cual la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada”.

j. En esta misma línea de pensamiento este tribunal ha sentado su jurisprudencia en torno a rechazar las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencia cuando las mismas se refieren o conllevan un aspecto meramente económico, de esa forma podemos citar sentencias tales como: TC/0262/14, de seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014); TC/0081/15, de primero (1º) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0111/15, de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0149/15, de dos (2) de julio de dos mil quince (2015), TC/0201/15, de cinco (5) de septiembre de dos mil quince (2015) y TC/0529/17, de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

k. El Tribunal Constitucional ha sostenido como marco fundamental que en los casos de las solicitudes de suspensión de decisión jurisdiccional estas, en principio, deben ser ejecutadas en razón de que, si se trata de decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada afectadas de validez y con carácter ejecutorio, no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstante, cualquier recurso, este tribunal debe a toda costa tratar de proteger la seguridad jurídica de quien ha obtenido ganancia de causa en el proceso. En este tenor se refirió en su Sentencia TC/00255/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), literales j) y l), que transcribimos a continuación:

j) Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción – consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

1. En conclusión, este tribunal considera que, en el caso en concreto se presenta una cuestión que solo involucra el aspecto meramente económico, razón por la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por los señores Daniel Abimael Zapata Morrobel y Daniel Abimael Zapata Minaya contra la Sentencia núm. 3485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia, señores Daniel Abimael Zapata Morrobel y Daniel Abimael Zapata Minaya, a los demandados, señores Ramona Peña Bueno, José Ramón Quiñones, Addys Yanely Quiñones Clase, Anyolina Quiñones Clase, José Juan Quiñones, Adelson Javier Quiñones Cruz, Carina Yasmin Quiñones Cruz, Eusebio Quiñones Batista y Leonidas Quiñones Genao, y al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario